



- **Nombre:** ARREDONDO BARQUIEL, MARIA GEMA
- **DNI:** N° 34.194.529
- **Legajo:** VABG91337
- **Tutor:** Dr. Carlos Isidro Bustos
- **Modalidad:** Nota a fallo- Perspectiva de Género
- **Fallo:** **EXP N° 7161 C/ A.J.O. s- Daño agravado y lesiones graves doblemente agravados calificadas por el vínculo y por afectación de perspectiva de género art. 90 en función de los arts. 92 y 80 incisos 1 y 11 del C.P. S/ CASACIÓN. CORTE DE JUSTICIA (06 DE SEPTIEMBRE DE 2018)**
- **Título:** **Análisis del delito de lesiones con perspectiva de género a partir del fallo C/ A.J.O. s- daño agravado y lesiones graves doblemente agravados calificadas por el vínculo y por afectación de perspectiva de género art. 90 en función de los arts. 92 y 80 incisos 1 y 11 del C.P. S/ CASACIÓN.**

SUMARIO: I) INTRODUCCIÓN II) ASPECTOS PROCESALES. A) Premisa fáctica. B) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III) RATIO DECIDENDI. IV) ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. V) POSICIÓN DEL AUTOR. VI) CONCLUSIÓN. VII) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. A) Legislación. B) Doctrina C) Jurisprudencia.

I) INTRODUCCIÓN.

En la presente nota a fallo se analizarán los autos caratulados “C/ A.J.O. s- daño agravado y lesiones graves doblemente agravadas calificadas por el vínculo y por afectación de perspectiva de género art. 90 en función de los arts. 92 y 80 incisos 1 y 11 del C.P. S/ CASACIÓN”, sentencia emitida por la Corte de Justicia de San Juan con fecha 6 de septiembre de 2018.

Su análisis resulta de trascendencia ya que se trata de un fallo que toca un tema tan sensible como importante en este momento de la sociedad, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Entendiendo esta última a decir de Daniela Ortiz (2019) como *“aquella comprensión de las condiciones socio-culturales en la construcción de identidades de género, como así también, el reconocer la igualdad de los derechos para las mujeres y para los varones en la sociedad. Esta perspectiva implica identificar las relaciones de poder que existen entre los géneros, que en la mayoría de los casos resulta ser más favorable para los varones, y discriminatorio para las mujeres”*. De lo mencionado deriva la importancia de fallar con perspectiva de género, lo que implica, la posibilidad de otorgar igualdad de derechos, tanto a hombres como a mujeres en las resoluciones judiciales.

En el fallo elegido los elementos probatorios fueron determinantes para dictar una sentencia, ciñendo los mismos al testimonio personal de la víctima. En dicho sentido analizar la prueba con perspectiva de género resulta una obligación que tienen los jueces, ya que Argentina suscribió tratados y convenciones internacionales que le imponen a estos el deber de obrar con debida diligencia, ya que si no se puede generar por dicha omisión responsabilidad internacional al Estado.

Desde tiempos remotos la mujer ha sido considerada como un ser inferior al hombre, pero la evolución social ha demostrado que no existe tal diferencia entre hombres y mujeres, que todas las personas somos dignas de respeto e iguales, independientemente del género al que pertenezcamos.

Es por eso que he elegido este fallo, para poner de manifiesto que, en la Justicia de la Provincia de San Juan, aún no encuentra aplicación fáctica, el reconocimiento o análisis de los hechos en función de la denominada perspectiva de género, cuya mirada es esencial ya que implica una forma de contribuir a la protección de la mujer, dando asimismo cumplimiento a las normas de nuestro país.

A la hora de resolver los autos analizados, los jueces se encontraron con un problema jurídico de tipo probatorio. En tal sentido MacCormick diferencia entre los casos difíciles y los fáciles. Los primeros son aquellos en los que existen problemas en la prueba, la calificación jurídica, la interpretación y la relevancia. Por su parte respecto a los Problemas de prueba, MacCormick (1978) sostiene que *“una proposición verdadera debe corresponder a los hechos ocurridos. De ahí se deriva que los límites normativos son útiles porque existen normas que regulan la aplicación respecto a los hechos. Entre ellas, se encuentran las que valoran los hechos, los medios de prueba admisibles, la formación de la prueba y el valor de la misma”*.

En el fallo en cuestión el problema jurídico mencionado ocurre cuando se atribuye errónea valoración de la prueba, en tanto se sostiene que existen elementos probatorios que acreditan la intencionalidad del imputado de causar daño a la víctima, utilizando un elemento idóneo (arma de fuego), con causa en el fin de la relación de pareja entre ambos, sumado a las distintas versiones del hecho dadas por la víctima, y la falta de análisis desde la óptica de la violencia de género.

ASPECTOS PROCESALES

A) PREMISA FÁCTICA

El fallo bajo análisis encuentra origen en un hecho producido el día 05 de julio del año 2018. Ese día siendo aproximadamente las 20:30 horas, en el domicilio ubicado

en calle B° Gral. Acha, Mzna B, casa 3, Capital, Provincia de San Juan, se produjo una discusión de pareja. Encontrándose en el interior del domicilio la Sra. G y el Sr. A, en la intimidad del lugar y la oscuridad del mismo, entablaron una discusión, originada en virtud de que la Sra. G, puso fin a la relación de pareja que existía entre ambos. En dicho altercado el Sr. A cargó su arma de fuego y efectuó un disparo. Posteriormente se produjo un forcejeo entre las partes, en donde A, sin quitar el dedo del gatillo, efectuó un disparo en la oscuridad que terminó impactando en el peroné de la pierna derecha de la víctima. El personal policial que intervino declaró ante el magistrado que la víctima había manifestado que se trató de un hecho involuntario y accidental. Asimismo, G en su declaración también manifestó que el hecho fue accidental, producido en el contexto de una discusión puntual. Negó haber recibido amenazas para cambiar la declaración de los hechos sucedidos. Tampoco había se habían realizado denuncias previas contra A.

B) HISTORIA PROCESAL

En primera instancia, los hechos relatados fueron analizados en el fuero de flagrancia. La sentencia fue dictada por el Sr. Juez Dr. Ricardo Grossi Graffigna, de fecha 25 de julio de 2018, de donde resultó sentencia condenatoria para el Sr. J.A.O. imponiéndose la pena de 3 años y 8 meses de cumplimiento efectivo, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de daño agravado, portación de arma de fuego de uso civil y lesiones culposas, en concurso real en perjuicio de la Policía de San Juan, la Seguridad Pública y la Sra. A.J.G. Contra dicha sentencia, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. Ivan Grassi, titular de la unidad de investigación fiscal N° 2, interpuso un recurso de casación. Se dice que la víctima habría dado cuatro versiones de cómo sucedió el hecho, resultando únicamente atendida por el a quo la que se brindó en el debate. Por otro lado, se agravia por entender que el magistrado no habría analizado la prueba colectada desde la óptica de la violencia de género e intrafamiliar existente en el presente caso. Por ello se fundamenta además que el fallo habría inobservado la ley sustantiva al aplicar la figura de lesiones culposas cuando en realidad se debió calificar el hecho como doloso, agravado por el vínculo y por mediar afectación de perspectiva de género, por lo que peticiona que se corrija tal error. Dicho recurso fue concedido por el magistrado inferior, una vez radicada la causa en esta instancia superior, donde el Sr.

Fiscal General de la Corte mantuvo la impugnación casatoria. Finalmente, el expediente es elevado para su resolución.

C) DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Finalmente, el día 6 de septiembre de 2018, se reunió la Cámara Segunda de CSJ, integrada por los Dres. De Sanctis, Medina Palá y García Nieto, quienes se expidieron en la resolución del recurso y dictaminaron por unanimidad el rechazo del recurso de casación y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

III) RATIO DECIDENDI

La Corte rechazó la interposición del recurso de casación en un fallo unánime. En primer lugar, expresó como fundamentos que los tribunales de mérito son aquellos que pueden apreciar de manera privilegiada las pruebas rendidas en su presencia, lo que no ocurre en la sede revisora, donde el control es más acotado.

Por otra parte, hicieron alusión a que los jueces de la causa no están obligados a ponderar todas las pruebas, sino solo aquellas que resultan para fundar sus conclusiones, adoptando para ello el sistema de la sana crítica racional. Fundamenta su posición en lo manifestado por Osvaldo Alfredo Gozaini, quien hace referencia a la aplicación de la sana crítica racional para la resolución de los casos.

Por lo expuesto consideró la Corte, que las críticas efectuadas por el recurrente no tienen entidad suficiente para determinar que el fallo es intolerable, sino que solo se ajusta a la visión particular y conjetural de lo que sucedió. Consideró que la postura del recurrente está solamente centrada sobre el tema de la intencionalidad del autor en torno a la figura delictual; pero no repara en la prueba principal sobre dicho asunto, que es declaración de la damnificada. Es decir que, al versar el asunto sobre el tema de la intencionalidad, lo que debe primar es lo dicho por la damnificada (única persona que estuvo presente y que dijo que la acción fue sin querer, sin intención). Entendió que solo debe resultar de importancia atenerse a lo declarado por las partes involucradas, y estimó que el recurrente basó la interposición del recurso en la intencionalidad del victimario sin tener en cuenta la declaración de la víctima. Adviértase que, de todo el conjunto probatorio

existente, respecto al hecho de la lesión sufrida por la Sra. A.J.G., solamente se puede contar como evidencia superlativa la declaración rendida por la nombrada durante la audiencia de finalización respectiva, ya que el resto del plexo probatorio consiste en prueba indirecta (ya sea indiciaria o de testigos de oídas) toda vez que el suceso puntual aconteció en circunstancias donde no fue apreciado, percibido o captado por otras personas o probanzas directas.

La Sra. G. frente al magistrado en ningún momento dijo o dio referencias que demuestren que el disparo ocasionado por A., y que vino a impactar en su pierna (peroné de la pierna derecha), hubiese sido intencional. Todo lo contrario, siempre fue clara y lapidaria en destacar que se trató de un hecho accidental producido en el contexto de una discusión puntual de la pareja, en la que no hubo golpes ni violencia extrema, sino tan solo un forcejeo.

Cabe reparar en la circunstancia de que la Sra. A.J.G. nunca formuló denuncia contra A., y que no existen evidencias irrefutables que demuestren un contexto preexistente de violencia familiar o de género por sometimiento contra la mujer involucrada que hagan poner en duda la versión de la propia damnificada.

Por su parte, agrega en sus fundamentos la Corte, que en referencia al dolo éste no se presume. El Código Penal no acepta el principio de la presunción del dolo. Su existencia, como la de los otros presupuestos de la pena, depende de las pruebas de la causa. El dolo eventual no deriva del hecho de que la probabilidad del delito exista sólo objetivamente, sino que es necesario que esa probabilidad se la haya representado el agente. Si éste sólo debió representarse esa probabilidad, pero en realidad, no se la representó, únicamente se le podrá imputar culpa; En este caso, por no encontrarse determinado con la exactitud necesaria, por ausencia de prueba categórica del propósito de intención de lesionar o de la representación de la probabilidad en el agente, corresponde convalidar la calificación impuesta en el fallo de lesiones graves culposas. Todo lo expuesto llevó a que por unanimidad se rechazara el recurso interpuesto.

IV) ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El delito de lesiones se encuentra regulado en el Código Penal, en el libro 2º, Título I, DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Capítulo II, desde el art. 89 al 94 bis inclusive. Luego de haber detallado los hechos ocurridos en el fallo objeto de análisis, es necesario brindar un marco conceptual del instituto jurídico de lesiones. Según Núñez (1999) “*comete el delito de lesión el que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que no está calificado de otra manera por la ley o absorbido por otro delito*”. Por lo tanto, el bien jurídico protegido en este delito es la incolumidad personal según Buompadre (2018). La mencionada debe ser entendida en su doble aspecto de integridad física o psíquica.

En el caso que nos atañe, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación contra el fallo de primera instancia, por entender que el imputado habría cometido contra la Sra. G el delito de lesiones graves. Estas implican un debilitamiento en la salud, generando una disminución funcional permanente. Es decir, no debe darse un daño perpetuo, pero sí debe ser de magnitud tal que para su recuperación requiera de un tiempo considerable, situación a la que se vio sometida la víctima, al recibir un disparo en una de sus extremidades.

Dicho delito, tal y como fue mencionado, se encuentra regulado en el Código Penal, estableciéndose en el art. 92 la figura agravada para aquellos supuestos que se hayan cometido contra las personas con quien se mantiene o se ha mantenido un vínculo de pareja, mediere o no convivencia. Este último agravante, fue incorporado por la Ley 26.791. Es dable destacar que con la introducción de dicho agravante se buscó generar cambios en la realidad imperante, y proteger a las mujeres.

Al respecto, y en adición a lo mencionado, nuestro país ratificó tratados y convenciones internacionales, teniendo incluso algunos de ellos jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN). Dentro de dicha normativa internacional se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en

adelante Convención Belem do Para)¹. La mencionada establece en su art. 1 que violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. En consonancia con la convención, en el año 2009 se dictó la Ley N° 26.485² “Ley de Protección Integral a las mujeres”, sumándose al bloque normativo que busca proteger al colectivo mencionado de la violencia por motivos de género.

Dichas convenciones establecen además obligaciones para los Estados firmantes. Dentro de ellas, se estipuló que las decisiones judiciales y los procedimientos judiciales deben realizarse y dictarse de acuerdo al reconocimiento de derechos y erradicación de la violencia contra la mujer. La falta de perspectiva de género, acompaña en todas las etapas hasta la decisión. Cuando ello ocurre los funcionarios desestiman líneas de investigación posibles, recolección de prueba fundamental para acreditar o desestimar el hecho o incluso su valoración está totalmente sesgada. A lo mencionado se puede agregar que otras veces los jueces dictan sentencias, considerando las conductas previas, características personales y comportamientos adoptados de la víctima, sin considerar que la mayoría de los hechos violentos se cometen en ámbitos privados, donde solo se cuenta con el testimonio de la víctima. En ese sentido la Corte Interamericana sostuvo que no interesa que la mujer denuncie o no el hecho violento, y que para el caso que no lo haga no debe interpretarse como un cuestionamiento de si el hecho tuvo o no lugar. Por eso es necesario que se admita el testimonio de otras personas que no presenciaron el hecho en cuestión, pero pueden dar cuenta de la existencia de un contexto violento.³

El agravante que planteado en el presente caso por parte del MPF ha tenido recepción en la jurisprudencia en el fallo *C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALAVADOR P/ HOMICIDIO AGRAVADO P/ RECURSO DE CASACION*, SCJ MENDOZA, 2021)⁴,

¹ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”. OEA (1994)

² Ley 26485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

³ CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivada del conflicto armado en Colombia, Informe del 18 octubre 2006 párr. 216.

⁴ C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALAVADOR P/ HOMICIDIO AGRAVADO P/ RECURSO DE CASACION, (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA 2021)

al determinar la importancia jurídico penal de la relación de pareja estableciendo que quien mata a su pareja no sólo infringe el deber negativo de no dañar sino que también defrauda la expectativa legítima del otro al bienestar recíproco, por lo que la conducta merece un reproche distinto, condensando a través de la figura agravada.

En el mismo orden, la CSJN en el fallo *N° 55357 C/ MOSSUTO, ARIEL RICARDO S/ RECURSO DE CASACION* (2018)⁵, dijo que la mayoría de los hechos violentos provienen de personas conocidas por las víctimas, se realizan dentro de un contexto en los que existe una relación de confianza, dentro del ámbito doméstico.

En adición a ello, en otro precedente “Velarde Ramírez”, CNCCC 77676/2014/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 474/2015⁶, se ha establecido que para que exista violencia de género, puede bastar un hecho aislado, sin que sea necesario que se repita para la configuración.

Se debe tener en cuenta que, al momento de sentenciar los jueces, no solo ponen fin a un conflicto individual, sino que también crean criterios jurisprudenciales, de allí la importancia de que los procesos judiciales se adecuen a la legislación vigente que propende a la eliminación de la violencia contra la mujer. Tal como se reconoció en el fallo (*N° 13569 C/A. ER S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO*, 2017)⁷ respecto al ataque contra una mujer afecta su integridad y seguridad de la víctima, basado en la relación desigual de poder físico de un hombre contra una mujer; que en el fallo analizado se vio además agravado por el uso de arma de fuego.

En síntesis, la aplicación de agravantes en el caso de A.J.O. posee fundamentos fácticos, de derecho y jurisprudenciales en los que asentarse, la misma Corte ha dicho que es necesario que se establezca un procedimiento justo y oportuno, que incluya un juicio oportuno, con todas las garantías de que la mujer será protegida.

⁵ N° 55357 C/ MOSSUTO, ARIEL RICARDO S/ RECURSO DE CASACION, (TO1 CNC2 2018).

⁶ CNCCC 77676/2014/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 474/2015

⁷ N° 13569 C/ A. ER S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, (CCC Formosa 2017).

V) POSICIÓN DEL AUTOR.

Es de público conocimiento que durante mucho tiempo las mujeres han sido y somos aun consideradas como el sexo débil. Los mayores crímenes violentos que se producen en contra del sexo femenino, son realizados como forma de imponer el poder o dominio sobre la mujer. Los mencionados implican una violación a los Derechos Humanos, que son reconocidos por Tratados Internacionales e incorporados a nuestra Constitución.

Tanto la normativa nacional como internacional tienen como objeto de protección a la mujer, buscando entonces erradicar las formas de violencia contra éstas, lo que implica que asimismo la justicia y los procedimientos judiciales deben adecuarse a cumplir ese fin.

Los patrones y estereotipos que continúan aún vigentes ven al hombre como el patriarca, donde la mujer debe cumplir un rol más pasivo en una relación de pareja, haciendo que la imparcialidad de los jueces se vea sesgada. Por lo tanto, en los procesos judiciales y más aún los penales, es necesario que se dé participación a la víctima de un delito contra su integridad tanto física como psíquica de una manera más contundente, analizando no solo el hecho concreto denunciado.

Por lo mencionado, los jueces al momento de fallar no pueden desconocer o dejarse llevar por el pensamiento estereotipado que durante décadas ha imperado. No puede convertirse en una “justicia ciega” que se mantiene en la ignorancia de la realidad que ha sido gracias a los movimientos como por ejemplo el de “NI UNA MENOS”, reclamado año a año, le brindan mayor protección a la mujer, especialmente en las relaciones de pareja que es donde más se ha observado los delitos contra ellas.

Ahora bien, en el fallo analizado, la postura de la defensa al interponer el recurso de casación, puede ser ampliamente fundamentada no solo por el derecho, sino también por la doctrina.

El juez de primera instancia al momento de fallar, debió tener presente la relevancia de la prueba aportada. Debió considerar que el testimonio como única forma de prueba, muchas veces no sirve ya que la mujer que se encuentra sometida en un círculo violento, naturaliza esta situación, por lo que le cuesta advertirla como anormal, Si bien

en la provincia de San Juan, lugar de origen del fallo analizado, se sancionó la Ley 989-E, en concordancia con la legislación nacional, estableciendo mecanismos de protección contra la mujer, como deben ser llevados a cabo los procedimientos judiciales que otorguen seguridad a la mujer. No tiene sentido al fin y al cabo que exista la misma, si al momento de que se produzca un delito de lesión como en este caso, no se tipifique la misma con el agravante de ser cometida en contexto de violencia de género.

El juez de primera instancia no evaluó entonces el contexto sociocultural de la víctima, solamente, tuvo en cuenta su declaración que, al ser cambiada en dos momentos distintos, presentó duda. Motivo por el cual no ahondó en tomar otras pruebas, otros testimonios que dieran cuenta de la vida de pareja que llevaba con el imputado. El hecho de que la Sr. G, no haya realizado denuncias previas, no puede ser tenido en cuenta como para acreditar la inexistencia de violencia de género en contra de su persona. Ya que pueden ser diversos los hechos por los cuales no la hizo, temor, vergüenza, sometimiento económico o psicológico.

Lamentablemente que exista una ley que prevea instituto de protección ante hechos violentos, no le garantiza a la mujer un verdadero resguardo, una restricción perimetral o un botón anti pánico sin otras garantías, no le dan seguridad a la mujer, sino que, al contrario, se pone en alerta al sistema judicial pero también ponen en alerta al sujeto activo violento, que puede llegar a tomar venganza y empeorar las cosas, atentando incluso a la propia vida de la mujer.

Para que realmente exista un verdadero acceso a la justicia y se protejan las mujeres, no solo deben existir la ley, los institutos creados por ella para la protección de la mujer, sino que los actores deben dar cumplimiento a la ley, cambiar su perspectiva, su forma de pensar. Acudir al principio de amplitud probatoria, no solo quedarse en el hecho concreto y a la declaración de la víctima. Porque como es sabido, ante el temor fundado de que la próxima vez que la mujer sea víctima de un delito más grave, guarda silencio.

La Corte al momento de fallar, debió tener en cuenta la Convención Belem do Para, la Ley 26.485, para impartir una verdadera Justicia, proteger a la mujer de futuros hechos, que se sienta protegida tanto por la ley como por los jueces que debieron aplicar el derecho. Dar lugar entonces al recurso de casación.

VI. CONCLUSIÓN.

Como corolario de la investigación efectuada, la no aplicación de los arts. 92 y art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal Argentino, dejando firme la resolución de 1° instancia, como resulta del fallo emitido por la Corte de Justicia de San Juan, significa a todas luces un retroceso tanto a nivel social como jurídico.

En la resolución de la Corte, se debería haber dado lugar al recurso de casación aplicando las figuras del delito de lesiones así como también haber configurado el hecho en tentativa de homicidio calificado en virtud de los arts. 80 inc. 1 y 11 del CP; toda vez que la discusión se llevó a cabo entre un hombre y una mujer, mediando una relación de pareja, siendo el hombre quien ejerció violencia contra la víctima, utilizando para ello un arma de fuego, causando lesiones y poniendo en riesgo de vida a la mujer. Si la Corte hubiera resuelto con perspectiva de género, la sentencia habría garantizado el VERDADERO DERECHO A LA JUSTICIA DE LA VICTIMA, sentando precedentes que garantizan a la sociedad que los hechos analizados bajo una mirada que tiene en cuenta la perspectiva de género, significa que la justicia sirve, para prevenir, sancionar y reparar los hechos dañosos contra las víctimas de violencia de género.

Sería sumamente provechoso que los jueces cumplieran con la capacitación obligatoria que establece la Ley Micaela N° 27.499 en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, para que al momento de dictar resoluciones se vele por una efectiva protección de la mujer y que ésta no resulte algo utópico, de esa manera se incentivará al sexo femenino a no temer al momento de denunciar hechos violentos, fundado en que cuentan con un sistema que las protegerá.

VII) REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

A. LEGISLACION

- Código Penal Argentino. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-9999/16546/texact.htm>
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". OEA (1994) Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Ley 26485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

B. DOCTRINA

- Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC. (2021). *Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género* (pp. 9–10).
- Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC. (mayo 2021). *Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género* (p. 12).
- http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co/bitstream/10819/4966/1/Decision_Juridicial_Sara_2016.pdf
- Buompadre, J. E. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y Gráficos* (1.ª ed., p. 105). Resistencia. Chaco: ConTexto. Resistencia. Chaco: ConTexto.
- Centro de Información Judicial. (2022). Aumentan las denuncias por violencia doméstica. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-38793-Aumentan-las-denuncias-por-violencia-dom-stica.html>

- CIDH (2018). Derechos Humanos y Mujeres. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4, pág. 86. Recuperado <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivada del conflicto armado en Colombia, Informe del 18 octubre 2006 párr. 216.
- Di Corleto, J. (2015). *La valoración de la prueba en casos de violencia de género, en Garantías Constitucionales en el Proceso Penal* (p. 5). Editores de Puerto. Editores de Puerto.
- *Gonzaini, Osvaldo Alfredo, "El debido Proceso" Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 435*
- Ministerio de las mujeres, género y Diversidad. (2021). *Administración de Justicia y Perspectiva de Género* (pp. 8-9).
- Núñez, R. C. (1999). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (2.^a ed., p. 53).
- Ortiz Celoria, D. (2019). *Juzgar con Perspectiva de Género* (p. 5). Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48828.pdf>

C. JURISPRUDENCIA

- Expediente N° 7161 C/ A.J.O. s- daño agravado y lesiones graves doblemente agravados calificadas por el vínculo y por afectación de perspectiva de género art. 90 en función de los arts. 92 y 80 incisos 1 y 11 del C.P. S/ CASACION, (Corte de Justicia de San Juan 2018). Recuperado de <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/corte/view.php?id=elh2RlFJanl0dUxEek16ODVsZkl4UT09>
- N° 13569 C/ A. ER S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, (CCC Formosa 2017). Recuperado de <http://www.jusformosa.gob.ar/oficinadelamujer/info/CompendioJurisp2022-8M.pdf>
- C/ DI CESARE MELLI ANDRES SALAVADOR P/ HOMICIDIO AGRAVADO P/ RECURSO DE CASACION, (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

MENDOZA 2021). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/fallos49720.pdf>

- Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092, 3 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2013)
- N° 55357 C/ MOSSUTO, ARIEL RICARDO S/ RECURSO DE CASACION, (TO1 CNC2 2018). Recuperado de www.cij.gov.ar